CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-090**

Auto N° 200-6-23-2109 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-01579 del 10 de febrero de 2023, la señora Sonia Sidney Ruiz García, Secretaría de Planeación del Municipio de Yopal solicita:

"(...) iniciar acciones preventivas, informativas y sancionatorias frente al plan de loteo denominado Palmar de la Pedrera en sus diferentes etapas (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-01579 del 10 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.090 del 23 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.090 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0477 del 16 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-090**

Auto N° 200 - 6 - 23 - 2109 *Fecha:* 08 AGO 2023

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.090 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Transversal 18 # 39ª – 06, barrio los almendros, municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0477 del 16 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(…)
Una vez ubicados en el área de interés, y en compañía de la señora Deifra Yanith Moreno Leguizamon, quien obra en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado Bloques y Ladrillos el Alcaraván del Estadio con Nit° 52231168-9, se procedió exponer el motivo de la visita y posteriormente el recorrido de verificación a los hechos denunciados, donde al momento de la inspección se determinó lo siguiente:

Que el lugar de los hechos denunciados corresponde al establecimiento comercial denominado Bloques y Ladrillos el Alcaraván del Estadio con Nit° 52231168-9, punto establecido para la venta de ladrillos, bloques y arena, la cual cuenta con su respectiva poli sombra para así evitar la dispersión del material particulado a sus alrededores (ver registro fotográfico N° 1 y 2).

Cabe mencionar que el establecimiento comercial se encuentra a cielo abierto, en piso destapado y a sus alrededores con malla y poli sombra, además se ubica en un punto urbano donde cuenta con los servicios básicos de acueducto y alcantarillado. Así mismo es importante resaltar que al momento de la diligencia técnica no se evidenció algún tipo de alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación asociados a la dispersión de material particulado (polvo) que puedan estar causando problemas a la salud humana (ver registro fotográfico N° 3 y 4).

Según manifiesta la señora Deifra Yanith Moreno Leguizamon, que diariamente dispone de personal encargado de mantener tapado los puntos de acopios de arena, así como de realizar labores diarias de limpieza a sus alrededores y riego de agua constante para evitar algún tipo de inconveniente con la comunidad circundante y que se levante el polvo (ver registro fotográfico N° 5 y 6).

Por otro lado, informó que, ha dispuesto de material tipo poli sombra en la vivienda que queda justo al lado del punto de acopio de la arena, es con el fin de evitar alguna situación poco amena con sus vecinos, además manifiesta que siempre está puesta para entablar comunicación con ellos.

(…)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-090**

Auto N° 200-6-23-2109 Fecha: 08 AGO 2023

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2023.01579 de fecha 10 de febrero de 2023, con numero de Vital 0600000000000172602, mediante el cual de manera anónima ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, la presunta afectación ambiental referente a "(...) "(...) frente al estadio en la dirección calle 39ª con transversal 15 de Yopal, está generando polvillo situación que está afectando la salud de los vecinos, el propietario del establecimiento comercial no tiene paredes, ni elementos detengan la dispersión del polvillo". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el día 23 de marzo del 2023, al establecimiento comercial denominado Bloques y Ladrillos el Alcaraván del Estadio, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'11.38" - Longitud 72°23'35.17", en la dirección Transversal 18 # 39ª – 06, barrio los Almendros, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, junto con la señora Deifra Yanith Moreno Leguizamo, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.231.168 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de propietaria del negocio en mención; donde al momento de la diligencia no se evidenció algún tipo de alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación asociados a la dispersión de material particulado (polvo) que puedan estar causando problemas a la salud humana.

Adicionalmente cabe mencionar que el hecho denunciado es atribuido a las actividades propias del establecimiento comercial denominado Bloques y Ladrillos el Alcaraván del Estadio con Nit° 52231168-9, punto establecido para la venta de ladrillos, bloques y arena, la cual cuenta con su respectiva poli sombra para así evitar la dispersión del material particulado a sus alrededores. Según manifiesta la señora Deifra Yanith Moreno Leguizamo, que diariamente dispone de personal encargado de mantener tapado los puntos de acopios de arena, así como de realizar labores diarias de limpieza a sus alrededores y riego de agua constante para evitar algún tipo de inconveniente con la comunidad circundante y que se levante el polvo.

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni algún tipo de afectación y/o alteración que atente en contra de los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera pertinente remitir el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, junto con el radicado YO.2023.01579 de fecha 10 de febrero de 2023, con número de Vital 0600000000000172602 y preliminar N° 200.32.7.23.090 de fecha 23 de marzo de 2023, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0477 del 16 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.090 del 23 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.090 del 23 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-090**

Auto N° 200-6-23-2109 *Fecha:* 08 AGO 2023

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.090 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0477 del 16 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023